

Santander de Quilichao, Cauca, 26 de septiembre de 2026

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL

(REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR, C.C. 1.136.060.159

ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en su condición de operadora del proceso de selección

ASUNTO: Protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con los principios de buena fe, confianza legítima, mérito y eficacia administrativa. Convocatoria 262-2026, registro 433872.

Yo, RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.060.159, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por la afectación actual de mis derechos fundamentales dentro del Concurso Abierto de Méritos 2026, con fundamento en los siguientes hechos y razones.

I. HECHOS

PRIMERO. La Procuraduría General de la Nación adelanta el Concurso Abierto de Méritos 2026 para proveer cargos de carrera. Dentro de dicho proceso se encuentra la Convocatoria 262-2026, correspondiente al empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-10, nivel técnico. La convocatoria incluye una vacante de planta fija en la Procuraduría Provincial de Instrucción de Santander de Quilichao.

SEGUNDO. Realicé la preinscripción en la Convocatoria 262-2026 y el sistema asignó el registro No. 433872. Además, recibí en mi correo electrónico la confirmación de que la preinscripción se había completado con éxito. Este soporte se aporta con la presente acción.

TERCERO. El término de inscripciones fue ampliado y fijado hasta el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m. El cierre a esa hora era conocido; la controversia no pretende desconocerlo, sino determinar los efectos constitucionales de una actuación iniciada y materialmente avanzada dentro del término.

CUARTO. El 18 de septiembre de 2026, a las 3:43:41 p. m., realicé mediante PSE, con Nequi, el pago de los derechos de participación por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$58.400). La transacción eCollect No. 171239566, con autorización/CUS No. 666512367, figura expresamente como APROBADA.

QUINTO. El comprobante del pago identifica a la Procuraduría General de la Nación como destinataria, incorpora mi documento de identidad, mi correo electrónico y el radicado 433872. Existe, por tanto, correspondencia directa entre el pago aprobado y mi preinscripción. Entre la aprobación de la transacción y el cierre oficial transcurrieron dieciséis (16) minutos y diecinueve (19) segundos.

SEXTO. Durante ese lapso contaba con una conectividad inestable. No existió una desconexión total que me impidiera acceder a Internet; sin embargo, la respuesta conjunta de la red y de la plataforma no fluyó con normalidad ni con la velocidad necesaria para culminar las actuaciones posteriores de la inscripción. En condiciones normales de funcionamiento, el tiempo restante era materialmente suficiente para completar el trámite.

SÉPTIMO. La imposibilidad de culminar no obedeció a falta de interés, desistimiento o abandono del proceso. Antes del cierre ya estaban cumplidos dos actos inequívocos y verificables de participación: la preinscripción confirmada y el pago aprobado. Lo que quedó pendiente fue la culminación formal del procedimiento y el cargue de documentos.

OCTAVO. No solicito que se modifiquen los requisitos del empleo, que se me asigne puntaje, que se me admita sin verificación ni que se altere el principio del mérito. Solicito únicamente recuperar la oportunidad real de culminar una inscripción ya iniciada y pagada dentro del término, para que los documentos que acrediten condiciones existentes al 18 de septiembre de 2026 sean evaluados bajo las mismas reglas aplicables a los demás aspirantes.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

Considero vulnerados o amenazados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución), a la igualdad (artículo 13) y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numeral 7), en conexión con los principios de buena fe (artículo 83), mérito (artículo 125) y eficacia, celeridad e imparcialidad de la función administrativa (artículo 209).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Debido proceso administrativo y acceso material al concurso

En los concursos de méritos la convocatoria obliga tanto a la administración como a los participantes. Esa sujeción no autoriza a convertir el medio tecnológico escogido por la entidad en una barrera autónoma de acceso. El debido proceso exige que las reglas del trámite sean aplicadas de manera coherente, previsible y materialmente practicable, de modo que la oportunidad formal concedida hasta una hora determinada corresponda a una oportunidad real de actuación durante ese lapso. La Corte Constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la regla del concurso y que su observancia integra el debido proceso de los participantes (entre otras, sentencias T-180 de 2015 y T-135 de 2026).

En mi caso no se discute una actuación iniciada después del vencimiento. La preinscripción fue confirmada y el pago quedó aprobado a las 3:43:41 p. m., antes del cierre de las 4:00 p. m. Por ello, la cuestión constitucional consiste en determinar si una condición técnica surgida durante el tiempo todavía habilitado puede producir la exclusión definitiva de una persona que ya había exteriorizado, mediante actuaciones verificables, su voluntad de competir.

2. Eficacia de la actuación electrónica y prohibición de trasladar al administrado cargas tecnológicas no previstas

Los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011 imponen a las autoridades el deber de orientar sus actuaciones por la eficacia y corregir las irregularidades procedimentales para concluir la actuación conforme a derecho. A su vez, el artículo 53 reconoce el empleo de medios electrónicos en los trámites administrativos y exige condiciones adecuadas de acceso. Estas reglas son especialmente relevantes cuando el procedimiento depende de una plataforma institucional.

La eficacia administrativa no significa eliminar los términos del concurso. Significa que, dentro de los términos vigentes, la tecnología debe servir al procedimiento y no vaciarlo de contenido. Si la

entidad habilita un canal electrónico hasta las 4:00 p. m., el aspirante puede utilizarlo válidamente hasta esa hora; no resulta compatible con el debido proceso exigirle un “colchón” de tiempo anterior que no fue fijado en la convocatoria. Si la trazabilidad acredita que la recepción, sincronización o reconocimiento del pago, o la respuesta de la plataforma, consumió la posibilidad material de finalizar, ese efecto no debe imputarse al usuario.

El artículo 62 del CPACA reconoce, además, relevancia jurídica a las fallas de los medios electrónicos de la autoridad. No invoco esa disposición como una prórroga automática ni afirmo una falla general no demostrada; la cito porque confirma que el ordenamiento no es indiferente frente a obstáculos tecnológicos comprobados. La existencia, naturaleza y duración del inconveniente concreto deberán establecerse con los registros técnicos que solo poseen las accionadas.

3. Buena fe, confianza legítima, igualdad y mérito

La buena fe protege la expectativa razonable de que un pago efectuado por el canal oficial, aprobado dentro del término y asociado al mismo número de registro produzca los efectos operativos necesarios para continuar el trámite. La preinscripción confirmada no equivale, por sí sola, a una inscripción finalizada; sin embargo, demuestra que el procedimiento ya estaba iniciado y que mi situación no es comparable con la de quien nunca se registró ni pagó.

Permitir la culminación en estas condiciones no desconoce la igualdad ni el mérito, siempre que la medida se limite a restaurar la oportunidad de cargar documentos que acrediten requisitos existentes al cierre del 18 de septiembre de 2026. No se solicita valorar hechos posteriores, dispensar requisitos, alterar puntajes ni desplazar a otro participante. La igualdad se preserva precisamente porque la eventual habilitación solo corrige una barrera técnica individual y mantiene intactas las reglas sustantivas del concurso.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación por activa y por pasiva

Estoy legitimado por activa porque soy el titular de los derechos invocados y actúo en nombre propio, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. La Procuraduría General de la Nación está legitimada por pasiva en cuanto dirige el concurso y la Universidad de Antioquia interviene como operadora del proceso y del aplicativo, por lo que ambas deben explicar, dentro de sus competencias, la trazabilidad del registro y del pago.

2. Inmediatez

Los hechos determinantes ocurrieron el 18 de septiembre de 2026 y esta acción se presenta el 26 de septiembre de 2026. El lapso transcurrido es breve y la afectación permanece, pues no he podido culminar la inscripción ni cargar los documentos.

3. Subsidiariedad

La tutela no se dirige, en este momento, contra un acto administrativo definitivo que haya resuelto de fondo mi exclusión. La afectación proviene de una situación material y operativa del trámite electrónico: la imposibilidad de completar una actuación dentro de una inscripción preexistente pese a un pago aprobado antes del cierre. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la procedencia del amparo no depende de que la conducta vulneradora conste en un acto jurídico escrito.

La jurisprudencia reciente mantiene como regla general que los actos administrativos definitivos de los concursos deben controvertirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa; sin embargo, también reconoce que los actos de trámite o situaciones que no cuentan con un mecanismo ordinario directo pueden dar lugar, excepcionalmente, al amparo cuando inciden real y significativamente en derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022 y T-145 de 2026). La Sentencia T-008 de 2026,

a su turno, advierte que la sola celeridad de un concurso no configura automáticamente un perjuicio irremediable. En este caso, la urgencia no se sustenta en la mera rapidez del proceso, sino en un hecho verificable: si el concurso avanza sin preservar mi registro y sin recibir provisionalmente la documentación, un eventual fallo favorable puede perder eficacia práctica.

Por tanto, el problema planteado tiene una dimensión constitucional inmediata y no se reduce a un debate abstracto de legalidad. Subsidiariamente, si el despacho considera que existe un medio judicial ordinario, solicito que la tutela opere como mecanismo transitorio en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 para impedir que se consolide la pérdida definitiva de la oportunidad de participar.

4. Competencia y reparto

Presento la acción desde Santander de Quilichao, Cauca, lugar donde se proyectan actualmente los efectos de la restricción alegada. Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurra la vulneración o donde se produzcan sus efectos. Para reparto, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 dispone que las acciones de tutela contra entidades públicas del orden nacional se asignan a los jueces del circuito o de igual categoría. La acción se dirige contra la entidad y la operación del concurso, no contra una actuación personal del Procurador General de la Nación.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que desde la admisión y hasta que se profiera decisión de fondo se adopte una medida estrictamente conservativa y limitada a mi registro. La Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales exigen: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ausencia de un daño desproporcionado; además, no implican prejuzgamiento y deben ser razonadas, sopesadas y proporcionales (Auto 849 de 2026).

En este caso concurren esos presupuestos. Existe apariencia de buen derecho porque se aportan dos hechos documentados y concordantes: una preinscripción confirmada con registro 433872 y un pago APROBADO a las 3:43:41 p. m., antes del cierre, asociado al mismo registro. Existe peligro en la demora porque el avance del concurso puede convertir la imposibilidad de cargar documentos en una exclusión irreversible o, cuando menos, volver inocuo un fallo favorable. Finalmente, la medida solicitada no produce un daño desproporcionado: no suspende el concurso, no altera puntajes, no declara mi admisión, no modifica la fecha de corte de los requisitos y no afecta la evaluación de terceros.

Por ello solicito, como medida provisional principal, que se ordene a las accionadas: (i) conservar íntegramente el registro 433872 y toda su trazabilidad técnica y financiera; (ii) habilitar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la medida, un canal individual y seguro para recibir el formulario final y los documentos que pretendo hacer valer, dejándolos en custodia y sin efectuar valoración ni producir efectos definitivos de admisión hasta el fallo; y (iii) abstenerse de eliminar, cerrar irreversiblemente o excluir mi registro por la sola falta de culminación mientras se decide esta tutela.

Subsidiariamente, si el despacho considera que la recepción en custodia no preserva adecuadamente la finalidad del trámite, solicito habilitar mi usuario durante veinticuatro (24) horas efectivas, contadas desde la comunicación de disponibilidad, exclusivamente para culminar la inscripción y cargar documentos que acrediten situaciones existentes al 18 de septiembre de 2026. Esta alternativa es reversible, individualizada y mantiene incólume el mérito, pues la verificación y valoración se realizarían después bajo las reglas ordinarias.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en conexión con los principios de buena fe, confianza legítima, mérito y eficacia administrativa.

SEGUNDA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, según sus competencias, reconocer dentro del registro 433872 la transacción PSE eCollect No. 171239566, CUS No. 666512367, aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 3:43:41 p. m., por valor de \$58.400.

TERCERA. ORDENAR que se habilite mi usuario por un término razonable y efectivo, no inferior a veinticuatro (24) horas contadas desde la comunicación de su disponibilidad, para culminar la inscripción de la Convocatoria 262-2026 y efectuar el cargue documental; o, si ello no es técnicamente posible, que se disponga un canal alternativo seguro con el mismo propósito.

CUARTA. ORDENAR que los documentos aportados por esa vía solo puedan acreditar requisitos, formación, experiencia y demás condiciones existentes al 18 de septiembre de 2026 y que sean sometidos a la verificación ordinaria prevista para todos los aspirantes, sin privilegio, puntaje adicional ni dispensa de requisito alguno.

QUINTA. ORDENAR a las accionadas abstenerse de utilizar como única causal de exclusión la falta de culminación ocurrida en las circunstancias descritas, una vez restablecida la oportunidad de finalizar el trámite.

SEXTA. SUBSIDIARIAMENTE, si el despacho estima que la causa técnica debe verificarse antes de impartir la habilitación definitiva, ordenar a las accionadas reconstruir de inmediato la trazabilidad individual del registro 433872 y, si de ella se establece que el procesamiento del pago, la respuesta del aplicativo o una condición técnica no imputable al accionante impidió culminar dentro del término, habilitar el mecanismo de finalización en las condiciones señaladas en las pretensiones tercera y cuarta.

SÉPTIMA. ADOPTAR las demás órdenes estrictamente necesarias para restablecer de manera efectiva los derechos fundamentales, sin alterar las reglas sustantivas ni el cronograma general del concurso más allá de lo indispensable para mi situación individual.

VII. PRUEBAS

1. Documentos que apporto

1. Comprobante Invoice_171239566.PDF, correspondiente al pago PSE realizado el 18 de septiembre de 2026 a las 3:43:41 p. m., por \$58.400, transacción eCollect 171239566, CUS 666512367, estado APROBADA y radicado 433872.
2. Comprobante o mensaje de confirmación de preinscripción remitido a mi correo electrónico, en el que consta la culminación exitosa de la preinscripción y el registro 433872 para la Convocatoria 262-2026.

2. Pruebas que solicito recaudar de las accionadas

Solicito requerir únicamente la información técnica indispensable que no se encuentra en mi poder y que no está contenida en los documentos aportados:

1. La trazabilidad de auditoría del registro 433872 entre las 3:40 p. m. y las 4:05 p. m. del 18 de septiembre de 2026, incluyendo accesos, cambios de estado, tiempos de respuesta, mensajes o eventos técnicos y el evento de cierre del aplicativo.

2. La marca de tiempo en que la plataforma del concurso recibió, reconoció y asoció al registro 433872 la confirmación de la transacción eCollect 171239566 / CUS 666512367, así como el momento en que, de ser el caso, quedaron habilitadas las etapas posteriores.
3. La configuración operativa vigente para el registro 433872 al momento del cierre, exclusivamente en cuanto permita establecer si la finalización de la inscripción y el cargue documental dependían del reconocimiento previo del pago por la plataforma.
4. El estado actual del registro 433872 y la constancia de preservación de sus datos y registros de auditoría durante el trámite de esta tutela.

No solicito que las accionadas certifiquen nuevamente el valor, la fecha o el estado APROBADA del pago ni la existencia de la preinscripción, porque tales hechos ya se encuentran soportados por los documentos que apporto.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

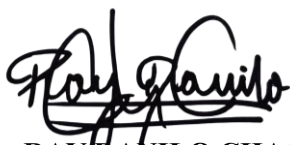
IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR, C.C. 1.136.060.159. Correo electrónico: rayproos@gmail.com. Solicito que las comunicaciones judiciales me sean remitidas a dicha dirección electrónica.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C. Correo de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. Solicito dar traslado a la Oficina de Selección y Carrera y a la dependencia responsable del Concurso Abierto de Méritos 2026.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA: Calle 67 No. 53-108, Medellín, Antioquia. Correo de notificaciones judiciales: notifica.judiciales@udea.edu.co. Solicito dar traslado al equipo responsable de la operación del concurso y del aplicativo.

Atentamente,



RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR

C.C. 1.136.060.159

Registro 433872 - Convocatoria 262-2026

Correo: rayproos@gmail.com

X. ANEXOS

1. Comprobante de transacción APROBADO



COMPROBANTE

Transacción Realizada en

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

NIT 8999990902

APROBADA

\$ 58,400.00

Total Pagado



Escane y Verifica este pago

Resumen del Pago

Usuario Pagador: 1136060159

Correo Usuario Pagador : rayproos@gmail.com

Descripción del Pago: DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MERITOS 2026 PSE

Dirección IP: 190.130.97.86

Fecha y Hora 18/09/2026 03:43:41-p.m.

Resumen Medios de Pago

No. Transacción ecollect	No. Autorización/CUS	Medio de Pago	Valor Pagado
171239566	666512367 APROBADA	NEQUI	\$ 58,400.00



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

NIT

89999990902

Razón Social

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Nro. Transacción colect

171239566

Fecha y Hora

18/09/2026
03:43:41-p.m.

Resumen Servicio

Descripción

DTN PROCURADURIA CONCURSO DE
MÉRITOS 2026 PSC

Cantidad

1

Valor Pagado

\$ 58,400.00

Valor Servicio

COP \$ 58,400.00

Referencias

Tipo de documento

CC

Radicado

433872

Correo electrónico

rayproos@gmail.com

Dirección

Documento

1136060159

Nombre Completo

RAY CHACHINOY

Teléfono

2. Confirmación de pre-inscripción



**DIÁLOGO PARA
CONSTRUIR
CONSENSOS**

Hola RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR

Aspirante al Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de
carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026

CONFIRMACIÓN DE PREINSCRIPCIÓN

Número de registro: 433872

Convocatoria seleccionada: 262-2026

Su preinscripción se ha completado con éxito.

Etapas	Descripción	Estado
1	Preinscripción	COMPLETADO
2	Pago derechos de participación	PENDIENTE
3	Finalización de inscripción	PENDIENTE